

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, 14 y 32 de la Ley General de Educación.
- 21** De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo.

Anexo II

jueves 5 de abril



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII /II/3/214_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente: *Declaratoria de Publicidad.*

DICTAMEN

Abril 4 del 2018.

I. METODOLOGÍA

Los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "**Descripción de la Iniciativa**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 30 de noviembre de 2017, fue presentada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta** del Grupo Parlamentario del PRI.
2. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 4 de diciembre de 2017 e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La Iniciativa tiene por objeto establecer que la educación pública y privada, así como las autoridades educativas federales y locales, fomentarán la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psicológico, social y afectivo de los alumnos.
- En un principio, la proponente refiere lo siguiente: *"los grupos humanos constituyen una sociedad y como tal, ésta conlleva la interacción de sus integrantes, generalmente a través de una estructura y una dinámica que le dan organización y cuanto más evolucionada es una sociedad más compleja es este entramado de relaciones"*. Indica que estas interacciones se traducen en instituciones de distinto nivel entre las que la escuela tiene un lugar. Al respecto se comenta:

"La escuela es un espacio privilegiado para la formación, la convivencia, la disciplina sustentada en el diálogo, el respeto a la diferencia y la vivencia de principios democráticos, todo según los principios de la dignidad y respeto de los derechos humanos. Hablar sobre la convivencia en las comunidades educativas o de aprendizaje, se traduce en generar espacios con entornos no violentos y apegados a ciertos principios éticos".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII /II/3/214_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

- La promovente considera que la escuela ocupa un papel central en el aprendizaje de las formas de convivencia, por lo que se vuelve crucial en el combate a la violencia social que afecta al país, así como para combatir la violencia escolar que afecta el correcto desarrollo *psico-socio afectivo* de las niñas y niños mexicanos.
- Si bien la proponente reconoce que *"el Gobierno Federal, a través de políticas públicas y programas como 'Escuela Segura' o de 'Sana Convivencia', ha buscado repensar y reorganizar a las instituciones para dar una respuesta adecuada a dichas problemáticas"*, considera importante hacer estas medidas permanentes mediante una modificación a la Ley. Al respecto, la Diputada Chávez Acosta propone los siguientes cambios:

Ley General de Educación	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a V (...)</p> <p>VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;</p>	<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a V (...)</p> <p>VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, fomentado la convivencia</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII /II/3/214_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

	escolar positiva , así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;
<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII (...)</p> <p>XII Sextus. Fomentar la convivencia social escolar positiva para un mejor desarrollo psico afectivo de los educandos;</p>
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p>	<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, fomentando la convivencia escolar positiva así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p>

- La legisladora recalca que la Iniciativa en comento busca sustentar como un mandato legal el fomento del bienestar de todos en la escuela, hecho que deriva en el desarrollo de mejores entornos sociales.
- Así, por lo anteriormente expuesto, la Diputada Chávez Acosta somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

Único. *Se reforman la fracción VI del artículo 7 y el artículo 32, y se adiciona la fracción XII Sextus al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 7o. *La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

I. a V. (...)

*VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **fomentando la convivencia escolar positiva**, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;*

Artículo 14. *Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

I. a XII. ...

XII Sextus. ***Fomentar la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psico-socio afectivo de los educandos.***

Artículo 32. *Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, **fomentar la convivencia escolar positiva**, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.*

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

La Comisión Dictaminadora ha analizado la Iniciativa planteada por la Diputada iniciante, determinando su aprobación con base en los puntos siguientes:

1. Los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincidimos con la legisladora en que el entorno escolar es un factor clave para la formación de la conducta humana. Señalamos que, de acuerdo con los postulados de los sociólogos pragmatistas e interaccionistas, los seres humanos somos individuos abiertos al aprendizaje y la adaptabilidad, por lo que nuestra conducta y comportamiento se modifica en torno a los espacios y las estructuras en las que nos encontramos. En este sentido, es de suma importancia centrar nuestra atención en la conformación de puntos de aprendizaje, como la escuela, en los que se potencie la habilidad de las personas para adquirir determinados comportamientos sociales¹.
2. La Dictaminadora observa que los tratados y leyes vigentes en nuestro país propugnan que los espacios escolares sean sanos en aras de garantizar el desarrollo integral y armónico de los educandos. Al respecto, la Comisión enlista algunos ejemplos:
 - La *Convención sobre los Derechos de los Niños*, la cual fue ratificada por México en 1990 y en cuyo artículo 29 se establece que:

¹ Mercado Maldonado, Asael; Zaragoza Contreras, Laura "La interacción social en el pensamiento sociológico de Erving Goffman Espacios Públicos", en línea, disponible en [file:///C:/Users/Owner/Downloads/La+interacci%C3%BDn+social+en+el+pensamiento+sociol%C3%BDgico+de+Erving+Goffman%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Owner/Downloads/La+interacci%C3%BDn+social+en+el+pensamiento+sociol%C3%BDgico+de+Erving+Goffman%20(1).pdf)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7º, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

"Artículo 29.

1. *Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*
 - a. *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
 - b. *Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
 - c. *Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
 - d. *Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*
 - e. *Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural".*

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

(...)

I. y II (...).

Además:

a) y b) (...).

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

(...)"

- Complementariamente, el artículo 4º de la Constitución determina como mandato el cumplimiento del *Principio de Interés Superior de la Niñez*, el cual es "un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible²". Tal principio es armónico con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual, en su artículo 13, determina como derechos de los menores los siguientes: derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho a la identidad, derecho a la igualdad sustantiva, derecho a no ser discriminado, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

La Dictaminadora advierte que la garantía de estos derechos debe darse en ambientes escolares en donde los alumnos convivan de manera positiva,

² Derechos Humanos de la Infancia, *El Principio del Interés Superior de la Niñez*, en línea, disponible en http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

pues sólo así los niños y adolescentes tendrán mejores oportunidades para desarrollarse sanamente en los ámbitos psicológico, social y afectivo.

Adicionalmente, y en robustecimiento de lo anterior, la Dictaminadora menciona el artículo 57 de la LGDNNA, el cual mandata:

***"Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

(...).

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a IX. (...).

*X. **Fomentar la convivencia escolar armónica** y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos,*

XI. a XXI. (...).

(...)".

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

Se desprende que la adición planteada por la promovente es congruente con lo establecido por la LGDNNA, por lo que la Dictaminadora la considera procedente.

3. En cuanto a la Ley General de Educación (LGE), al analizar sus postulados vigentes, se observa que la modificación sugerida por la legisladora enfatiza la relevancia de la convivencia escolar como un medio que permita a los estudiantes ser partícipes del mejoramiento social, lo cual refuerza la fracción V del propio artículo 7° de la LGE que versa sobre los fines de la educación.

Además, la adición robustece la fracción III del artículo 8° de la misma Ley, la cual mandata que el criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan contribuirá a la mejor convivencia humana.

Por su parte, la Comisión Dictaminadora considera procedente realizar las modificaciones relativas a los artículos 14 y 32 de la LGE, pues éstas facultan a la autoridad educativa federal y local a impulsar la educación en entornos de convivencia positiva, así como a tomar medidas que conduzcan a los alumnos a desarrollarse como individuos que sepan interactuar e interrelacionarse en sociedad respetando y apreciando la dignidad de la persona y el interés general de la colectividad.

4. La Comisión Dictaminadora no omite mencionar que la administración del Presidente Enrique Peña Nieto ha puesto en marcha políticas públicas que promueven la convivencia escolar positiva en los planteles educativos. En 2016, la Secretaría de Educación Pública presentó el *Programa Nacional de Convivencia Escolar*, que forma parte de la estrategia *Escuela libre de acoso*. Dicha estrategia tiene como objeto que *“las niñas, los niños y los adolescentes que cursan la educación básica alcancen un desarrollo integral,*

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7º, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

ejerzan su derecho a una educación de calidad y logren los aprendizajes, determinando como prioridad la convivencia sana y pacífica³”.

Así, con base en la argumentación expuesta, la Comisión Dictaminadora determina aprobar la Iniciativa en comento al considerar que la adición no contraviene la naturaleza general de la Ley General de Educación, al tiempo que refuerza, de forma general y no limitativa, que la convivencia en los entornos escolares debe ser positiva y armónica con miras a la creación de ciudadanos psicológica, social y afectivamente sanos que sustenten y fortalezcan el Estado de derecho.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7º, 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 7º. y el primer párrafo del artículo 32; y se **ADICIONA** la fracción XII Sextus al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7º.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **fomentando la convivencia escolar positiva**, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis.- a XVI.- ...

³ Secretaría de Educación Pública, *¿Qué es escuela libre de acoso?*, en línea, disponible en <http://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/que-es-escuela-libre-de-acoso>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

Artículo 14.- ...

I.- a XII Quáter.- ...

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XII Sextus.- Fomentar la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psico-socio afectivo de los educandos, y

XIII.- ...

...

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, **fomentar la convivencia escolar positiva**, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 15 de marzo de 2018



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria

Rocío Matesanz J.



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria

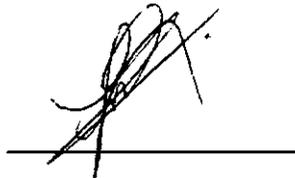




Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria

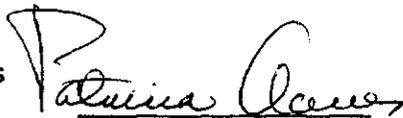


Dip. Lucina
Rodríguez Martínez
Secretaria





Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria





Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán Reyes
Secretaria



Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval
Secretaria



Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos
Integrante

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Delfina
Gómez Álvarez
Integrante



Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



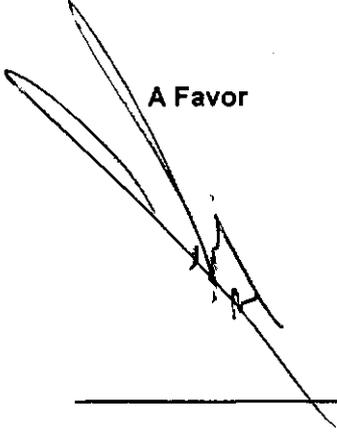
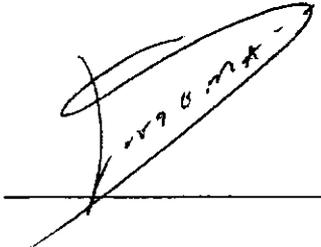
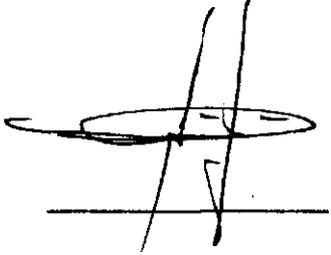
Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	A Favor	En contra	Abstención
 Dip. Francisco Alberto Torres Rivas Integrante	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
 Dip. Francisco Martínez Neri Integrante	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
 Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado Integrante	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
 Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
 Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante	<hr/>	<hr/>	<hr/>

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

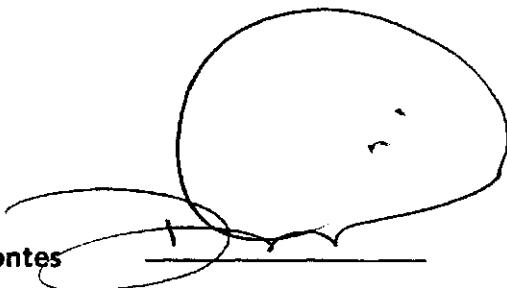
Abstención



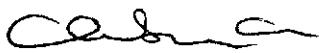
Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante



Dip. Dip. Domitilo
Carballo Cámara
Integrante





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 4 del 2018.*

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 3 y 994 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la C. Diputada Gabriela Ramírez Ramos, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de diciembre del año 2017, la C. Legisladora Gabriela Ramírez Ramos, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2. En fecha 16 de diciembre del año 2018, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico "DGPL 63-II-7-2985" de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
3. Con fecha 09 de febrero de 2018, mediante oficio CTyPS/LXIII/038/2017 esta dictaminadora solicitó a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
4. En fecha 16 de febrero del mismo año, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora, a través del oficio DGPL 63-II-7-3204, la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La legisladora inicia su exposición manifestando que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), señala que la Discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos.

Según la legisladora, hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

De igual manera, la Diputada afirma que para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación. Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Posteriormente, señala que el objetivo de la presente iniciativa es importante, ya que en México existe un grave problema de discriminación laboral por muchas razones, entre las que se destaca por la edad, para clarificar lo anterior basta mencionar que las personas de 35 años y más enfrentan una situación en suma complicada si quisieran conseguir un empleo digno. El 90 por ciento de las ofertas dejan fuera del mercado laboral a las personas mayores de 35 años y del 10 por ciento de las ofertas a las que pueden acceder, sólo un mínimo porcentaje son empleos bien remunerados. La situación es peor cuando se trata de Adultos Mayores para los cuales es prácticamente imposible encontrar un empleo después de los 60 años, sobre todo bien remunerado.

Al respecto, manifiesta que es preocupante ver que es muy frecuente encontrar condicionantes respecto de la edad en ofertas laborales y todavía es más preocupante que la bolsa de trabajo publicada por la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través del Servicio Nacional de Empleo y en las bolsas de trabajo que promociona contiene un gran número de ofertas que discriminan a las personas mayores de 35 años.

Prosigue manifestando, que la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la que México es integrante, el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C., Estados



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

Unidos, celebró su Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la que en su preámbulo estableció: *“Que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.*

La legisladora proponente refiere que reafirmó la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad.

Por lo anterior, señala, la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Asimismo señala es relevante señalar que lo que se suscribió en dicha Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre otras cosas a tomar en cuenta, como se establece en su artículo 2, es que la “Discriminación por edad en la vejez” se define como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En esa tesitura, manifiesta que los acuerdos internacionales de los que México forma parte, acuerdos que brindan el parámetro mínimo de los derechos humanos que se deben hacer valer en nuestro país, y en este caso de abolir la discriminación que viven los adultos mayores.

Luego de lo anterior, refiere el contenido de los artículos 1º, 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según la legisladora, su iniciativa es congruente también con lo señalado en los artículos 4º y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 sobre Igualdad Laboral y No Discriminación y con resoluciones de la SCJN respecto del derecho de los mexicanos a tener un trabajo digno y del derecho a la no discriminación que deben ser garantizados en cualquier sociedad democrática.

Por otra parte, la Diputada afirma que el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica que parte de premisas erróneas. Si el patrón presume que el trabajador de mayor edad es menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación. Y en similar sentido, si parte de la premisa de que las ausencias al trabajo de las personas mayores alcanzan un mayor índice por entender que éstas son quienes asumen las responsabilidades familiares, pensará que le generarán costes, que no existirían si contratara a trabajadores jóvenes. Además, añade que el empresario piensa que la mujer mayor dedicará una buena parte de sus esfuerzos a las tareas familiares y que por ello abandonará tarde o temprano su empleo, por lo que deja de ser para él económicamente rentable invertir en su formación. Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que los trabajadores de mayor edad no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

son valorados como un activo desde el punto de vista profesional, sino como un costo para la empresa.

Refiere también que, respecto a la discriminación laboral por edad, el 12 de noviembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia dejó un precedente importante al destacar que buscar empleo es un derecho y que la edad no debe ser usada como un factor arbitrario para discriminar. La edad de las personas no necesariamente supone una menor productividad laboral, la edad también conlleva la acumulación de experiencia. La resolución de la SCJN respecto del Amparo Directo en Revisión 992/2014, a la letra menciona lo siguiente: “es posible concluir que las convocatorias emitidas por la empresa demandada fueron discriminatorias, cuestión que acorde al entramado constitucional, convencional y legal que conforma nuestro sistema jurídico, implica una violación a los derechos fundamentales cuya protección constituye la labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, tal y como ya quedó establecido en dicha sentencia, situaciones como la analizada en este caso, representan un acto discriminatorio y, por tanto, de una violación directa al derecho fundamental a la no discriminación contenido en el artículo 1º constitucional.

Asimismo, refiere que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ha señalado que:

“Al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En especial, menciona entre otras cuestiones que las personas adultas mayores tienen derecho a:

- *No ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna.*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

- *Gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.*
- *Contar con un trabajo mediante la obtención de oportunidades igualitarias para su acceso, siempre que sus cualidades y capacidades las califiquen para su desempeño.*
- *Recibir educación y capacitación en cualquiera de sus niveles para mejorar su calidad de vida e integrarse a una actividad productiva.”*

Por consiguiente la legisladora señala que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, señala en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5º. (...) esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

(I a la IV...)

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

Así también, indica que la Ley Federal del Trabajo (LFT), en su artículo 2º, en su párrafo segundo señala lo siguiente:

“Artículo 2o .- (...)

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil...”

Además, el artículo 3º de la Ley referida en este apartado, establece de manera textual:

“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

De esta forma la legisladora indica, que lo que se tendría que establecer en dicha LFT es que: No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando para el cumplimiento de un trabajo en específico sea necesaria la característica que se solicite para el cumplimiento de una labor determinada y que de otra manera no podría llevarse a cabo. Con esta reforma en comento se estaría prohibiendo limitar el acceso a empleos por cuestiones de la edad, si se encuentra calificado para desempeñar, el oficio, técnica o profesión. Siempre y cuando el trabajo específicamente no requiera para su ejecución una edad determinada.

Por lo tanto, la legisladora considera importante imponer sanciones a quienes incurran en conductas discriminatorias pero no sólo con sus trabajadores, tal como

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

se establece actualmente en la fracción VI del artículo 994 de la LFT, sino a aquellos que en el momento de las contrataciones discriminan por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Antes de finalizar, la legisladora señala que es importante señalar que dentro de la proyección de principios de doctrina⁴ del Partido Acción Nacional, se establece que nuestro partido centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. Buscando que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.

Por último, menciona que en México no necesariamente necesitas ser adulto mayor para ser discriminado, en muchos de los trabajos con el sólo hecho de rebasar los 35 años ya puede resultar una condición para ser discriminado laboralmente. Es decir, los adultos mayores, tienen la experiencia y sensatez que la vida les ha obsequiado, y aunque pueden no ser tan veloces como los jóvenes, no obstante tienen el temple y la precisión para enfrentar los desafíos laborales que se les presenten, démosles las oportunidades que se han ganado en la carrera de la vida.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la Diputada Gabriela Ramírez Ramos, es de advertirse la propuesta de reforma y adición de los artículos 3 y 994 de la Ley Federal del Trabajo, con la siguiente redacción:

“Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 3o, y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 994, ambos de la Ley Federal del Trabajo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3o., y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 994, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que **se realicen cuando para el cumplimiento de un trabajo específico sea necesaria la característica, habilidad, o conocimiento que se solicite de un trabajador o un candidato a ocupar una vacante para el cumplimiento de una labor determinada y que de ninguna otra manera podría llevarse a cabo.**

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a V. (...)

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VI Bis. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al que realice distinciones o exclusiones, violando el artículo 3, párrafo segundo y tercero, al momento de promover vacantes y hacer contrataciones.

VII. (...)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Una vez analizados los argumentos y el texto normativo propuesto por el C. Diputada proponente, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que esta dictaminadora considera que la discriminación en el ámbito laboral es un tema sensible y de suma importancia, ya que su erradicación de las relaciones laborales, afectará positivamente a un sector vulnerable de la población económicamente activa de nuestro país. Asimismo, es consciente de que hay labores determinadas que exigen calificaciones particulares del individuo, en donde, por su propia naturaleza, son objeto de perfiles con ciertas características o habilidades.

SEGUNDO. - Que, por lo anterior, la propuesta en estudio debe ser analizada detenidamente a efecto de poder contar con los elementos de orden técnico que permitan a este órgano colegiado pronunciarse respecto a la viabilidad de incluirla dentro del marco jurídico laboral vigente en nuestro país. En tal virtud, a continuación se inserta un cuadro comparativo que incluye el texto vigente de los artículos 3 y 994 y el texto propuesto por la Diputada Gabriela Ramírez Ramos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGETE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.	Artículo 3o. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGETE	TEXTO INICIATIVA
<p>No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.</p>	<p>...</p>
<p>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.</p>	<p>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando para el cumplimiento de un trabajo específico sea necesaria la característica, habilidad, o conocimiento que se solicite de un trabajador o un candidato a ocupar una vacante para el cumplimiento de una labor determinada y que de ninguna otra manera podría llevarse a cabo.</p>
<p>Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VI Bis. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al que realice distinciones o exclusiones, violando el artículo 3, párrafo</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGETE	TEXTO INICIATIVA
	segundo y tercero, al momento de promover vacantes y hacer contrataciones. VII. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. – Que resulta necesario indagar cuáles son las disposiciones que actualmente resultan aplicables en la materia. Para ello, las y los legisladores integrantes de esta Comisión se dieron a la tarea de realizar un examen integral de la normativa vigente en materia de no discriminación en lo general y particularmente en el ámbito laboral, producto de lo cual se plasma enunciativa, más no limitativamente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna posee diversas disposiciones en materia de no discriminación, destacando las siguientes:

El Artículo 1, párrafo quinto, establece expresamente la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 5, párrafo primero, se señala que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos.

El Artículo 123, párrafo primero, se prescribe que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Ley Federal del Trabajo (LFT)

Por lo que respecta a las normas secundarias, esta dictaminadora encontró en la Ley Federal del Trabajo, también posee diversas disposiciones en materia de no discriminación, a saber:

El Artículo 2 fomenta las relaciones de trabajo conducentes a propiciar el trabajo digno o decente, el cual es caracterizado por no dar cabida a ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil. Promueve la mejora de la productividad vía capacitación y la prevención riesgos de trabajo. Además, considera los derechos colectivos de los trabajadores y trabajadoras sin distinción de género; así mismo hace énfasis en la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

En su Artículo 3, objeto de la propuesta de reforma en estudio, define al trabajo como un derecho y un deber sociales, en el cual no se podrán establecer condiciones de discriminación.

Por su parte, el Artículo 4, párrafo primero del ordenamiento en comento, prescribe que no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona cuando este sea lícito, salvo los casos que menciona el mismo artículo, como lo son: el daño a intereses de terceros o cuando se ofenda a la sociedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 51, fracción IX señala que los actos, conductas o comportamientos que menoscaben o ataquen la dignidad del trabajador, serán causas de rescisión de trabajo sin responsabilidad para el trabajador.

El Artículo 86 impone la premisa de: a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

El Artículo 133 prohíbe a los patrones o a sus representantes negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio. Así también, prohíbe a los patrones o a sus representantes realizar, permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En cuando al ordenamiento específico en materia de erradicación de la discriminación, se encontró lo siguiente:

El Artículo 4, menciona que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En su Artículo 9 se establece expresamente la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, las fracciones IV, V, XXVI y XXVII consideran como conductas discriminatorias:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

XXVI. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión.”

Por su parte, el Artículo 13 prescribe que los órganos públicos y las autoridades federales llevarán a cabo las siguientes medidas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Respecto a este ordenamiento, esta dictaminadora encontró lo siguiente:

Su Artículo 5 de esta Ley define como su objeto el garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

“V. Del trabajo: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.”

El Artículo 19 prescribe que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de los adultos mayores:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores, así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente.

II. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.”

CUARTO.- Que, por lo que hace al ámbito internacional, esta dictaminadora destaca el siguiente instrumento:

Convenio sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación (C111), Ratificado el 11 de noviembre de 1961.

El Artículo 1 de este instrumento, comprende como actos discriminatorios cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social; así como cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

El Artículo 2 del mismo instrumento menciona que todo Estado miembro se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

QUINTO. - Que, vista la principal normatividad existente y aplicable en materia de no discriminación, las y los legisladores integrantes de esta comisión ordinaria, se dieron a la tarea de evaluar la factibilidad de reformar el artículo 3 de la Ley Federal de Trabajo Vigente, en la inteligencia de que dicha modificación afecta únicamente al párrafo tercero del mismo.

Para ello cabe enfatizar en el contenido vigente del Artículo 3 del ordenamiento en comento, en las partes que interesan, mismo que a la letra establece:

“Artículo 3o.- ...

...

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

...”

Como se aprecia de la lectura del párrafo tercero del precepto de mérito, la finalidad de su existencia es el establecimiento de excepciones a la prohibición expresa de condiciones de discriminación, lo cual es materia de interés para la legisladora proponente.

Ahora bien, del análisis de los términos de la reforma planteada al párrafo tercero de dicho artículo, esta dictaminadora considera que es viable. Ello en virtud de que, a pesar de que como se expuso en los considerandos anteriores, existen diversas disposiciones vigentes en materia de no discriminación, la redacción propuesta resulta conveniente ya que su intención es especificar en qué casos no



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

se considerará aplicable la prohibición de las condiciones de discriminación que prescribe dicho artículo.

En efecto, el espíritu de la iniciativa radica en precisar que existen determinadas labores en donde, por su propia naturaleza, se requieren de características, habilidades y/o conocimientos específicos en donde es necesario valorar con mayor detenimiento, si los individuos cumplen o no con dichas características.

SEXTO.- Que por lo que respecta a la propuesta de adición de una fracción VI Bis al artículo 994 de la Ley en estudio, este órgano colegiado la considera inviable, ya que, en primer término, dicho artículo en su actual fracción VI, ya prevé sanciones, entre otras causas, cuando existan condiciones discriminatorias en los centros de trabajo.

Por otra parte, la redacción propuesta por la legisladora resulta contradictoria ya que prevé sancionar las distinciones o exclusiones al momento de promover vacantes y hacer contrataciones; sin embargo, del estudio realizado al texto propuesto en la iniciativa para el párrafo tercero del multicitado precepto, se desprende que éste se refiere precisamente a las exclusiones que no serán consideradas como prácticas discriminatorias.

A efecto de una mayor comprensión de lo expuesto con anterioridad, a continuación, se citan, en las partes que interesan, las reformas y adiciones propuestas por la legisladora, señalando las partes en las cuales, de aprobarse en los términos propuestos, se estaría creando una antinomia jurídica.

"Artículo 3o. ...

...

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando para el cumplimiento de un trabajo específico sea necesaria la característica, habilidad, o conocimiento que se solicite de un

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

trabajador o un candidato a ocupar una vacante para el cumplimiento de una labor determinada y que de ninguna otra manera podría llevarse a cabo.

...

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a VI. ...

VI Bis. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al que realice distinciones o exclusiones, violando el artículo 3, párrafo segundo y tercero, al momento de promover vacantes y hacer contrataciones.

VII. ...

Como se desprende de la lectura del texto normativo que propone la iniciativa en estudio, es a todas luces evidente que la fracción VI Bis pretende sancionar a quien haga distinciones o exclusiones en términos del párrafo tercero del artículo 3. Por lo tanto, resulta contradictorio que la porción normativa aludida prevea la existencia de distinciones o exclusiones en razón de las calificaciones particulares que exija una labor determinada y por otro, se sancione a quien distinga o excluya en términos de ese mismo párrafo. Ya que, en todo caso, para que se configure la sanción que se propone, no tendría que haber exclusiones o distinciones, lo cual contraviene el multicitado párrafo tercero del artículo 3 (que las regula).

Lo anterior cobra relevancia ya que el objeto de la iniciativa es precisar en qué casos las distinciones o exclusiones no serán consideradas como prácticas discriminatorias y por lo tanto no son sujetas de sanción.

SÉPTIMO. – Que adicionalmente, en abono de los razonamientos vertidos hasta ahora por parte de esta dictaminadora, debe señalarse que el texto normativo propuesto por la Diputada Ramírez Ramos en el mismo artículo 994, pretende imponer una sanción con base en el “salario mínimo general”. Ante ello, esta

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

dictaminadores se ve en la obligación de señalar que el Salario Mínimo fue objeto de un proceso de desindexación.

En efecto, desde el 30 de septiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *“Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015”*¹, en cuyo resolutive Primero a la letra estableció:

“PRIMERO. Para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”

Dicha resolución trascendió como un hecho histórico e inédito, ya que por primera ocasión se dio paso a la existencia de un solo salario mínimo general para todo el país, lo cual ocurre tras 98 años en que el salario mínimo fue instituido en Constitución de 1917. De esta forma se inició el resarcimiento de una de las demandas más sentidas del sector de los trabajadores.

En segundo lugar, fue justamente el H. Congreso de la Unión, que durante la presente legislatura, en fecha 19 de noviembre de 2015, concluyó con la aprobación de las modificaciones constitucionales necesarias para llevar a cabo el proceso de desindexación del salario mínimo, **con lo cual se pudo llevar a cabo la desvinculación del salario como unidad de referencia de otros fines diferentes a su objeto original tales como ser monto de referencia para trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera.**

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5409968&fecha=30/09/2015

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En tercer lugar, destaca que en fecha 7 de enero de 2016, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dio vista de la Declaratoria de Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Lo anterior en virtud de que se contó con las aprobaciones de los Congresos de las siguientes entidades federativas: 1. Aguascalientes, 2. Baja California, Campeche, 3. Coahuila de Zaragoza, 4. Chiapas, Chihuahua, 5. Durango, 6. Guerrero, 7. Jalisco, 8. México, 9. Michoacán, 10. Morelos, 11. Nayarit, 12. Nuevo León, 13. Oaxaca, 14. Puebla, 15. Querétaro, 16. Quintana Roo, 17. San Luis Potosí, 18. Sinaloa, 19. Tabasco y 20. Tamaulipas.

Con ello, se atendieron los extremos legales impuestos por el artículo 135 Constitucional, el cual menciona que para que las adiciones o reformas a la Constitución lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, así mismo menciona que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Como corolario de lo expuesto en el presente considerando, el miércoles 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.*"², con lo cual se dio por reformada nuestra Carta Magna en dicha materia.

OCTAVO.- Que por lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo del presente dictamen, es que esta Comisión considera que no es de aprobarse la

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

adición de una fracción VI Bis al artículo 994, propuesta por la Diputada Gabriela Ramírez Ramos.

NOVENO.- Que vistas las consideraciones sustantivas respecto a la viabilidad técnico-jurídica de la iniciativa en estudio, este órgano colegiado considera oportuno suprimir la última parte de la redacción del párrafo tercero del artículo 3, ya que se considera que resulta redundante. Ello en virtud de que la propia redacción de la Diputada proponente para el párrafo tercero, señala expresamente que las exclusiones, distinciones o preferencias únicamente podrán darse “para el cumplimiento de un trabajo específico”, ello implica que la vacante requiere de cierta especialización, habilidades o aptitudes sin las cuales no podrían llevarse a cabo las labores inherentes a ésta.

Por otra parte, también se consideró oportuno suprimir del texto normativo propuesto la palabra “característica”, ya que ésta puede interpretarse o relacionarse indebidamente con algún atributo físico que no necesariamente influya en el correcto desempeño de un trabajo o labor determinada.

Asimismo, las y los integrantes de la Comisión consideraron oportuno suprimir del texto normativo propuesto la parte que refiere que la habilidad o conocimiento necesarios se refiere a un “trabajador o un candidato”, ya que, a juicio de los legisladores de esta dictaminadora, podría interpretarse como un lenguaje no incluyente. Ello en la inteligencia de que al omitir dichos adjetivos no se afecta la intención y/o aplicabilidad de la disposición en comento.

A efecto de mayor claridad, se elaboró un cuadro comparativo donde se contrasta el texto vigente, la propuesta de redacción de la Diputada proponente y la propuesta de redacción de esta Comisión dictaminadora:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
Texto vigente	Texto propuesto por la Dip. Gabriela Ramírez Ramos	Texto propuesto por la CTyPS
<p>Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.</p> <p>No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.</p> <p>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.</p> <p>Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para</p>	<p>Artículo 3o. ...</p> <p>...</p> <p>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando para el cumplimiento de un trabajo específico sea necesaria la característica, habilidad, o conocimiento que se solicite de un trabajador o un candidato a ocupar una vacante para el cumplimiento de una labor determinada y que de ninguna otra manera podría llevarse a cabo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o. ...</p> <p>...</p> <p>No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando, para el cumplimiento de un trabajo específico, sea necesaria la habilidad o conocimiento que se solicite para ocupar una vacante o el cumplimiento de una labor determinada.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
Texto vigente	Texto propuesto por la Dip. Gabriela Ramírez Ramos	Texto propuesto por la CTyPS
y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.		
TRANSITORIOS		
	Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse con modificaciones y somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 994 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la C. Diputada Gabriela Ramírez Ramos, en los siguientes términos:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 3o. ...

...

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que **se realicen cuando, para el cumplimiento de un trabajo específico, sea necesaria la habilidad o conocimiento que se solicite para ocupar una vacante o el cumplimiento de una labor determinada.**

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su cuarta reunión ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2018.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARIAS				
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. María Angélica Mondragón Orozco	PRI			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

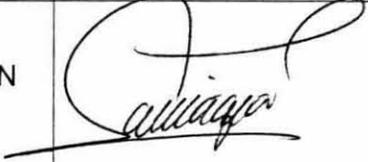
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

NOMBRE	INTEGRANTES			
	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			
Dip. Melissa Torres Sandoval	NA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA
LOS ARTÍCULOS 3 Y 994 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

NOMBRE	GP	INTEGRANTES		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Mercedes Aguilar López	PAN			
Dip. David Aguilar Robles	PRI			
Dip. Jesús Marcelino Buendía Rosas	PAN			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. Mario Machuca Sánchez	PVEM			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis	MC			
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>